

**INFORME:** Señor Juez, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que decretó el desistimiento tácito, recurso al cual se le dio el respectivo traslado sin pronunciamiento de la contraparte. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demanda</b>	Acumulación - Verbal
<b>Acumulante:</b>	Juan Camilo Mora Palacios
<b>Demandada:</b>	Paula Andrea Sánchez Ceballos y María Amparo Ceballos
<b>Radicado:</b>	050013103021-2022-00322-00 (Acumulado al 021-2022-00184)
<b>Asunto:</b>	No repone – Concede apelación subsidiaria

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora en acumulación, contra el auto proferido el 21 de septiembre pasado, previa compilación de los siguientes

## 1. ANTECEDENTES

### 2.

#### 1.1 El auto recurrido

Mediante auto de la fecha antes relacionada, este Juzgado declaró terminado por desistimiento tácito el proceso que se había acumulado al radicado 021-2022-00184, con fundamento en las motivaciones que allí fueron claramente expuestas.

#### 1.2 El recurso y la sustentación

Inconforme con la anterior decisión y encontrándose en término oportuno, el apoderado de la parte actora interpuso contra dicho auto el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, cuyos fundamentos extraídos del extenso memorial contentivo del mismo, en el que además plasmó las actuaciones que a su modo de ver ha realizado el Despacho, tanto en el proceso principal como en el acumulado, todo lo cual se pasa a sintetizar:

- Partió aludiendo al auto que admitió la demanda de acumulación, en el que se mencionó lo referente a las notificaciones de las dos demandadas y su forma de surtirse.

- Seguidamente, se refirió al auto proferido en el proceso radicado 021-2022-00184 el 13 de febrero de 2023, emitido en virtud de la contestación que había sido presentada dentro de dicho proceso por parte de la abogada Carolina Duque.

- En el numeral cuarto reproduce la respuesta que se le brindó vía correo electrónico, cuando de esta misma forma solicitó traslado y remisión de una contestación de la demanda que no había sido presentada en el proceso de acumulación.

- Dijo que el 12 de mayo de 2023, ante su solicitud de dictar sentencia anticipada, la misma fue negada por medio de auto del 08 de junio de 2023 al cual alude.

- Salta nuevamente a la actuación surtida en el proceso radicado 021-2022-00184 el 8 de junio de 2023, en la que se reconoce personería a la abogada Carolina María Duque para representar a la codemandada MARIA AMPARO CEBALLOS, y en el que se advirtió sobre su notificación por conducta concluyente, aludiendo a lo dispuesto en el Art. 148 del C.G.P., el cual plantea las disposiciones comunes respecto a la acumulación de demandas, enfatizando en que, *“de la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.”*

En este punto, considera el recurrente que no se debe surtir la carga procesal impuesta respecto a la notificación de la codemandada en el proceso acumulado, pues en su sentir ya se encontraba debidamente integrada la Litis.

- Acto seguido, refiere a la terminación por desistimiento tácito, aduciendo que con posterioridad a la carga procesal que debía cumplir la parte actora acumulante, la señora María Amparo Ceballos constituyó apoderado judicial y por tanto no tenía que practicarse la notificación personal dado que ya se había notificado por conducta concluyente, y por tanto no se dio un incumplimiento de la carga procesal por dicha parte, pues era un acto que, en su sentir, debía impulsar el Despacho, pero que erróneamente se profirió auto de terminación por desistimiento tácito.

- Aduce que si el acto lo puede ejercer otro interviniente o el juez puede impulsar el proceso, no hay lugar a requerir a la parte demandante, porque se insta a que debe tratarse de un cumplimiento que le compete y depende únicamente a este para darle continuidad al proceso. Por ello, reitera que no hubo incumplimiento de la parte actora, pues insiste en que al haber constituido apoderado la codemandada María Amparo Ceballos, se entiende notificada por estados del auto admisorio de la demanda.

- Considera que el demandante en acumulación, JUAN CAMILO MORA no, puede verse afectado por un yerro en la aplicación normativa, pues en su sentir la codemandada debió haberse entendido notificada por estados del proceso de acumulación, en cuanto se le envió el expediente a su apoderada reconocida en el proceso por el despacho, así como se le debió haber notificado por estados de la providencia que admitió el proceso acumulado.

- Aduce que si bien es cierto que se le impuso una carga de notificar a la codemandada María Amparo Ceballos, también es cierto que ella se encontraba debidamente representada por su abogada y que no era dable volverla a notificar de la demanda de acumulación la cual se encuentra en el mismo proceso. En su sentir, no puede ser que se notifique de la demanda principal y que se le imponga una carga procesal al demandante de la acumulación para realizar una notificación de la cual ya se había admitido la demanda principal, y que declarar la terminación del proceso por desistimiento cuando en realidad la demandada ya conoce el proceso sería un exceso ritual manifiesto.

- Insiste en que la mencionada codemandada no solo quedó notificada de la demanda principal al otorgar poder, sino que, en aplicación de la norma, quedó notificada por estados de la demanda de acumulación. Adicionalmente, señala que se debió suspender la actuación más adelantada hasta que ambos procesos se encontraran en el mismo estado, situación que no ocurrió en el proceso y que daría lugar a una nulidad procesal.

En ese orden, solicitó un control de legalidad para que el proceso sea saneado y pueda continuar con el trámite correspondiente, indicando que la señora María Amparo Ceballos se encontraba debidamente notificada por estados cuando otorgó poder a su apoderada tanto de la demanda principal como de la acumulación, lo anterior de conformidad con el Art 149,463 y 464 del C.G.P. y en su defecto que se reponga el auto que declaró terminado el proceso acumulado por desistimiento, y subsidiariamente que se conceda el recurso de apelación para que sea resuelto por el superior jerárquico.

### **1.3 El trámite del recurso**

Corrido el traslado de los recursos interpuestos, ningún pronunciamiento al respecto fue realizado por las demás partes, por lo que se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

La finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Por su parte, el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición como sucede en este caso, tiene por objeto que el superior examine la cuestión, y si lo considera pertinente reforme o revoque lo decidido.

Precisa tener en cuenta que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, norma que se replica en el artículo 7º del Código General del Proceso, los jueces en sus

providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina solo criterios auxiliares de la actividad judicial, y por tanto es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se emiten las decisiones judiciales como la que es cuestionada en esta oportunidad. De ahí que la sola resolución del recurso de reposición lleva consigo un control de legalidad, siendo por tanto innecesario referirse a este último de forma aislada como lo sugiere el recurrente.

Dicho esto, ha de recordarse que la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del actual Código General del Proceso, constituye una forma de terminación anormal que se impone como sanción cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso que por su causa se encuentra inactivo, castigando de esta manera el incumplimiento de una carga procesal.

Con ello, pretende el legislador que el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia consagrado en la Constitución Política, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

De otro lado, si bien, el artículo 8º ibidem prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio, y que el impulso del proceso compete al Juez quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 de la obra en cita y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en tanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de reproche en el presente proceso, es también desarrollo directo de principios constitucionales tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a esta figura así:

*“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”*

Para el Alto Tribunal, este instituto tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

### 3. CASO CONCRETO

Teniendo claros los motivos de inconformidad del recurrente y a fin de pronunciarse sobre los mismos, precisa recordar lo señalado en el artículo 148 del Código General del proceso cuando expresa:

*“Si en alguno de los procesos ya se **hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.***

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, **cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.***

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

***Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.”***

Resulta curioso que el recurrente en su argumentación, omita totalmente el último aparte transcrito, teniendo en cuenta que es precisamente esa la situación presentada en este proceso, puesto que cuando se admitió la acumulación, la señora María Amparo Ceballos no se había notificado en el proceso principal, razón por la cual se indicó en el auto admisorio de la acumulación que su notificación sería de manera personal, o en su defecto, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, olvida el recurrente que frente al auto por él referido y proferido el 8 de junio de 2023 dentro del trámite del proceso principal, en el cual se tuvo por notificada la señora María Amparo Ceballos por conducta concluyente, se advirtió que como el poder conferido solo se refería a esa demanda principal, la notificación no se podía extender a la acumulación dado lo específico que es el artículo 301 del Código General del Proceso al disponer las condiciones para la notificación por conducta concluyente.

Nótese además que no hubo de parte del ahora inconforme pronunciamiento ni manifestación de contrariedad alguna frente a lo dispuesto en el mencionado auto, y por tanto considera este Despacho desafortunado que a estas alturas, como sustento de la reposición que ahora se resuelve, se pretenda por parte del recurrente atacar lo decidido en un auto que con su aquiescencia alcanzó ejecutoria, al no manifestarse contra el mismo y de manera oportuna su descontento a través de los medios de impugnación que concede nuestro régimen procesal. Además, conforme a lo que ya se había actuado en el proceso, el trámite de la acumulación estaba a la espera de la gestión de la parte que allí fungía como demandante en pro de la notificación personal de la mencionada codemandada, quien tal como fue advertido en el auto que admitió la acumulación, no había sido notificada en el proceso y por tanto frente a ella y en relación con su notificación, debía darse aplicación a las reglas generales por expreso mandato del penúltimo inciso del artículo 148 *ibídem*, siendo improcedente pretender que se notificara por estados, por cuanto para el momento en que se admitió la acumulación no había sido vinculada al proceso.

De ahí que resulte absolutamente desafortunada la apreciación del recurrente respecto a que no debía cumplir con la carga impuesta por considerar que ya se encontraba debidamente integrada la Litis, cuando al respecto ya había sido claro el Despacho en el auto referido por el mismo inconforme, fechado 8 de junio de 2023 y proferido en el proceso principal.

Nótese cómo el recurrente admite la imposición de la carga de notificar a la codemandada María Amparo Ceballos, lo cual se dio desde mucho antes de que aquella confiriera el poder para el proceso principal, en virtud del cual se le tuvo por notificada por conducta concluyente. Además, asegurar que la codemandada ya conocía del proceso es una afirmación sin fundamento, teniendo en cuenta las especificidades del poder que aquella confirió y en virtud del cual se dio la notificación por conducta concluyente. Además, ninguna prueba existe en el expediente de que hubiera accedido a la demanda acumulada.

En ese orden, basta revisar lo dispuesto en el plurimentado artículo 148 del Código General del Proceso de cara a la realidad mostrada en este trámite, para concluir que lo decidido por el Despacho, salvo mejor criterio, debe mantenerse, pues la claridad de la norma no permite que en una situación específica como la que nos ocupa, se pueda aplicar la misma en la forma sugerida por el censor, cuando el auto admisorio de la acumulación y el auto proferido el 8 de junio de 2023, ambos sin reparo alguno por el inconforme, establecieron claramente el derrotero a seguir en relación con la vinculación de la señora María Amparo Ceballos.

En consecuencia, no son de recibo los argumentos del recurrente y menos cuando es evidente su intención de trasladar al Despacho una desidia y falta de diligencia que, tal como se ve, es suya, dado que a pesar de conocer que debía cumplir con la carga de notificar a la señora María Amparo Ceballos, tal como se le había indicado tanto en el auto admisorio de la acumulación como en el proferido el 8 de junio de 2023, prefirió hacer caso omiso al requerimiento efectuado para tal fin. Es más, en caso de no estar de acuerdo con lo allí dispuesto, debió manifestarlo **oportunamente** a través de los medios que nuestro régimen procesal le permite, pues al no hacerlo implica el abandono voluntario a las consecuencias de su silencio, lo que constituye razón suficiente para mantener la decisión atacada.

No obstante, como el auto recurrido es susceptible del recurso de apelación, conforme lo dispone la regla “e” del art. 317 del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Sin más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto atacado, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: Conceder** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Para que se surta el mismo remítase el expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Humberto Ibarra  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7d162f9861dd3c7bb8dd83dbd3a5c6c1938e42db328f3cbec6cf3a75d5acfd**

Documento generado en 15/11/2023 04:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**